

2. DE LA CÁMARA ALVAREZ, Manuel: *Reflexiones sobre la filiación ilegítima en Derecho español*. Editorial Tecnos. Madrid, 1975. 276 págs.

Comentar un trabajo jurídico de Manuel de la Cámara es para mí una tarea especialmente agradable, no ya sólo por la profundidad e ingenio que acompañan a todas las obras del ilustre Notario de Madrid, sino muy singularmente por la claridad expositiva y el dominio del lenguaje, que constituyen nota común a todas sus obras. Quiero detenerme en subrayar esta cualidad tan positiva del libro que voy a comentar, que contrasta con la oscuridad de tantas producciones de la literatura jurídica española actual y que es aún más de alabar aquí si se tiene en cuenta el origen de este libro.

La base del mismo se encuentra en el discurso leído por su autor el día 17 de marzo de 1975, en su recepción pública como académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Ahora bien, este discurso aparece completado con un número muy considerable de notas a pie de página, algunas de gran extensión, de tal modo que el título de la obra no corresponde ya a la realidad y densidad de su contenido. Da la impresión de que De la Cámara, atraído —que yo sepa, por primera vez— por un tema nuevo dentro de su copiosa producción jurídica, ha querido agotarlo y extraer de él todas sus consecuencias y para ello se ha visto obligado a esta multiplicación de referencias. Muchas de ellas, por su especial interés, habré de reseñarlas con detalle. Pero el mérito del autor estriba en que este cúmulo de notas no llega a desvirtuar la línea argumental esencial de su pensamiento, que se mantiene diáfano e inteligible. Hay que señalar por último que la obra, tanto por su materia como por el propósito declarado de De la Cámara ha de resultar polémica, pues no se limita a exponer y criticar la legalidad vigente sobre filiación ilegítima, sino que, dando un paso más, propugna unas bases esenciales para una reforma de cuya necesidad nadie duda hoy día. Así, es natural que las propuestas concretas de modificación —muy ponderadas, por otra parte— puedan parecer atrevidas a algunos y tímidas a otros. Procurar no politizar excesivamente el problema e intentar resolverlo con prudencia y equilibrio es, en todo caso, una idea rectora que preside el pensamiento del autor y cuya conveniencia comparto plenamente.

El libro comprende cuatro partes o capítulos bien diferenciados, bajo los epígrafes: Introducción, establecimiento de la filiación ilegítima, efectos de la filiación ilegítima y recapitulación final.

La introducción, relativamente breve, pero muy enjundiosa, comienza con una magistral exposición de la evolución histórica del tema, en la que se destaca el empeoramiento de la situación de los hijos ilegítimos llevada a cabo por el Código de Napoleón y la irreversible corriente posterior dirigida a mejorar su condición, que se inicia ya con el Código alemán y que ha ido plasmando, con diferentes matices, en los países

del Este de Europa, en las naciones nórdicas, en la América Latina, en Portugal, Inglaterra, Alemania y Francia. Tras una especial referencia a las recientes reformas introducidas en estos tres últimos países, el autor señala la crisis evidente de principios tradicionales que parecían inmovibles, como el de la jerarquía de filiaciones, y pasa a esbozar las líneas fundamentales de la deseable reforma de nuestro Derecho, cuya necesidad ha trascendido ya del contorno social a la esfera oficial. Es lástima que, por razones de fechas y a la hora de hacer este primer balance, De la Cámara no haya podido tener en cuenta la nueva ley italiana de 19 de mayo de 1975, aunque alude a su Proyecto repetidas veces en el curso posterior de su trabajo.

Como dice literalmente el autor, hay que buscar "una fórmula de compromiso que permita mejorar razonablemente la condición jurídica del hijo nacido fuera de matrimonio, sin que ello haga peligrar gravemente la seguridad de la familia basada en la unión conyugal". Para hallar esta prudente y difícil vía media, hay que partir de la determinación de los derechos mínimos que deben ser concedidos al hijo ilegítimo, entre los que cita el derecho de saber quiénes son sus padres, el derecho a ser mantenido por éstos y el de ser equiparado a un hijo legítimo, sin más excepciones que evitar el perjuicio de la familia legítima y las derivadas del interés del propio hijo ilegítimo. En este sentido, De la Cámara recalca que al hijo extramatrimonial debe conferírsele un "status filii", pero no un "status familiae".

Desde luego, estas metas han de estimarse muy comedidas y chocan fuertemente con las atrevidísimas de otras legislaciones o con las propuestas en el Congreso Jurídico Catalán de 1971, que el autor critica duramente. Para llegar a aquéllas, De la Cámara propone, como primer paso y sin olvidar las experiencias de los países de cultura más afín a la nuestra, el estudio desapasionado de nuestra legislación, incluidas las Compilaciones, a fin de mejorar ya el estatuto jurídico del hijo ilegítimo acudiendo a cualquier recurso interpretativo lícito.

Una interesantísima referencia a las cuestiones de Derecho internacional privado, cada día más numerosas y acuciantes en esta materia, sirve de cierre a la introducción de la obra.

El capítulo II del libro, con mucho el más extenso, trata del establecimiento de la filiación ilegítima, con un enfoque realmente original. Al autor le interesa, sobre todo, y con vistas a fundamentar la teoría que va a defender en el capítulo III, estudiar en profundidad las consecuencias en nuestro Derecho vigente del reconocimiento formal de la filiación ilegítima no natural. Ello le obliga a prescindir del examen de muchas otras cuestiones, aunque en la primera parte de este capítulo y bajo la rúbrica "consideraciones generales" no deje de abordar numerosos problemas del reconocimiento, empezando por la naturaleza jurídica de éste.

De la Cámara se adhiere convincentemente a la postura de Royo Martínez, admitiendo, junto al reconocimiento formal, el que no lo es e incluyendo la posesión de estado como una manifestación del reconocimien-

to tácito. Como apunta acertadamente a continuación, el distinto grado de eficacia de cada tipo de reconocimiento no implica por sí una diferencia de naturaleza ni de función. Y esta función consiste, simplemente, en "perfeccionar la filiación como hecho jurídico".

Tras un repaso a las distintas y complicadas teorías elaboradas por la doctrina sobre este punto, el autor reconoce que su construcción se aproxima mucho a la del llamado "reconocimiento-confesión", aunque acabe rechazando esta tesis por estimar, en síntesis, que la confesión es en nuestro Derecho exclusivamente un medio de prueba. Sin poder detenerme en la riqueza de sugerencias que se contienen en el texto y notas de este apartado, debo referirme a algunos puntos especialmente interesantes como la refutación de la tesis de Badosa Coll, que estima inaplicables a Cataluña los números 1.º y 2.º del artículo 135 del Código; el problema de la impugnación del reconocimiento por falta de paternidad del reconocedor, con cita especial de la Sentencia de 20 de enero de 1967; la significación que debe tener el consentimiento del hijo mayor de edad que exige para el reconocimiento el artículo 133 del Código civil; la impugnación del reconocimiento por vicio de consentimiento en el que reconoció, y las particularidades que ofrece el párrafo 2.º del artículo 1.252 del Código en relación con la eficacia "erga omnes" de la cosa juzgada en cuestiones sobre estado civil, precepto que también se discute si ha de ser aplicable a Cataluña dado el principio de veracidad biológica que inspira a su Compilación.

Volviendo ahora al objeto esencial de este capítulo, distingue con precisión De la Cámara los tres supuestos posibles que pueden presentarse, cuales son: los reconocimientos efectuados al amparo del artículo 130 del Código (A); los otorgados por progenitor casado al tiempo de la concepción hechos con el fin de que el hijo aparezca como natural (B) y los otorgados en este mismo caso sin ocultar la verdadera condición del hijo (C).

Para el supuesto A, el problema fundamental a dilucidar es el de determinar si, en el caso de que se descubra la condición del progenitor oculto y ésta conlleve la no naturalidad del hijo, el reconocimiento será nulo o anulable. Con toda razón rechaza De la Cámara la tesis de la nulidad absoluta defendida por Albaladejo, que no se compagina ni con la letra del artículo 130, ni con sus precedentes legislativos. También, aunque no lo estime así el autor, creo que hay cierta base para sostener la teoría de la anulabilidad en la dicción del artículo 138, como afirma Sancho Rebullida. Y, en todo caso, el Tribunal Supremo ha reiterado el carácter prescriptible (mejor caducable) de la acción, lo que no se compagina con la nulidad radical. Llegado a este punto, me interesa aclarar que la acción de impugnación triunfante, como apunta incidentalmente De la Cámara, no acarreará la nulidad del reconocimiento en sí, sino sólo que decaiga el carácter de natural del hijo: esto es, el reconocimiento seguirá valiendo como tal y surtirá todos sus efectos propios como si lo fuera de un hijo ilegítimo no natural (artículo 140, 2.º), produciéndose, pues, un supuesto, a mi juicio, de conversión formal.

Estudia detalladamente a continuación el autor las cuestiones relativas a la impugnación de estos reconocimientos, examinando los problemas de la legitimación activa, perjuicios alegables, objeto de la impugnación, plazo de caducidad de la acción y cómputo del plazo. Me es imposible detenerme en el análisis pormenorizado de las sugerencias y conclusiones que expone De la Cámara. En honor a la verdad debo advertir que no veo muy claro por qué el progenitor oculto no va a poder impugnar la naturalidad: me parece que habrá casos en que la misma le perjudique. Del mismo modo no creo seguro que el artículo 132 impida totalmente al reconocedor ejercitar la acción de impugnación: si no la letra del artículo 47 de la Ley del Registro Civil, si su sentido general y el artículo 181 del Reglamento, vienen respecto de la filiación materna a levantar para el padre la prohibición de revelar el nombre de la madre, contenida en el artículo 132 del Código. La interpretación de estos preceptos que preconiza el autor me parece demasiado ajustada a la literalidad del Código y poco acorde con el principio de veracidad biológica que debe defenderse en esta materia, siempre que la legislación vigente deje un resquicio para ello.

En cambio, comparto plenamente las opiniones del autor en otros muchos puntos de su exposición: así, en su afirmación de que los simples perjuicios morales no deberían autorizar la impugnación del artículo 138; en que el plazo de prescripción de quince años del artículo 1.964, que aplica constantemente el Tribunal Supremo, es demasiado largo y, sin demasiado esfuerzo interpretativo, podría acudirse al plazo de cuatro años de caducidad del artículo 1.301, propio de la anulabilidad; en sus consideraciones sobre el artículo 5.º de la Compilación de Cataluña y Ley 71 de la de Navarra, etc., etc.

El supuesto B, o reconocimiento inexacto, plantea cuestiones de responsabilidad penal por parte del progenitor que, por ejemplo, se afirma soltero, siendo casado. Pero el caso no es infrecuente en la práctica y, en cierto modo, estuvieron autorizados en la época republicana por virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de 1931. En lógica jurídica, observa De la Cámara, su condición debería ser la propia de un reconocimiento nulo, no sujeto a prescripción ni a caducidad, de modo que la apariencia de naturalidad creada nunca podría consolidarse. Pero estas conclusiones tan drásticas aparecen empañadas por la letra del artículo 138 del Código, que engloba en la impugnación que establece el caso de hijos no comprendidos en el artículo 119, 2.º, y por una serie de Sentencias del Tribunal Supremo, entre las que destaca y examina minuciosamente el autor las de 19 de enero de 1972, 15 de octubre de 1960 y 18 de enero de 1929, que muestran un criterio fluctuante y a veces contradictorio. Lo mismo ocurre respecto del problema capital de decidir si la acción es imprescriptible o si está sujeta a caducidad; la jurisprudencia no puede ser más vacilante.

Quiero destacar, en fin, sobre este tema, que De la Cámara, si bien "de lege data" se inclina por la imprescriptibilidad de la acción, "de iure condendo" propugna, con muy sólidas razones, el establecimiento de un

claro y corto plazo de caducidad. Asimismo, su muy interesante comentario en la nota a la página 128 a las relaciones entre los artículos 51 y 69 del Código civil, en la que recoge y alaba la Sentencia de 7 de marzo de 1972 que, rectificando la jurisprudencia anterior, afirma la compatibilidad entre ambos artículos. (Esta tesis, por cierto, fue ya defendida anteriormente por una Resolución poco conocida de 3 de marzo de 1964.)

El supuesto C plantea el problema esencial en toda su crudeza, es decir, la validez y eficacia del reconocimiento de hijos ilegítimos no naturales, en los que no se oculta esta condición. Desde luego, como observa agudamente el autor, las Sentencias del Tribunal Supremo que han declarado la nulidad del reconocimiento de hijos adulterinos lo único que han querido es que éstos no fueran naturales y por ello no ayudan a resolver la cuestión. Por lo mismo, el reconocimiento en documento indubitado ha de ser válido, puesto que así lo admite el artículo 140, 2.º, del Código civil. La cuestión la reconduce De la Cámara a la de determinar si, entonces, la filiación ya quedará establecida o si será menester, además, una sentencia que declare aquélla. El problema es de gran importancia práctica, puesto que los derechos de los hijos ilegítimos no naturales son más numerosos de los que primitivamente se pensaba: así, además del derecho a alimentos, están los derivados de los artículos 47 y 206 del Código; la nacionalidad española, según la letra del artículo 17 y la doctrina más autorizada, refrendada por la Resolución de 7 de mayo de 1965; derechos al subsidio familiar por Seguridad Social, por accidentes de trabajo, por familia numerosa...

Esta cuestión le resulta dudosa a De la Cámara, puesto que "de lege ferenda" y con buen acuerdo le parece inadmisibile la equiparación total entre la filiación adulterina y la incestuosa. Pero lo cierto es que el Código no establece distinción entre ambas, aun cuando hubiere sido lo más prudente, y ello explica que el artículo 190 del Reglamento del Registro Civil, al no poder sentar una diferencia de rango legal, haya optado por impedir, en principio, el acceso al Registro Civil de ambas clases de filiación, pensando, sobre todo, en la publicidad aterradora de la incestuosa.

Ahora bien, las dudas que confiesa el autor tiene sobre este tema deben ser resueltas hoy en sentido afirmativo, es decir, en el de que el documento indubitado prueba la filiación ilegítima por sí mismo: el reconocedor queda vinculado, y el hijo y cualquier otra persona, mientras no desconozcan el reconocimiento, quedarán afectados por éste que desplegará provisionalmente sus efectos. Así lo apuntaba ya la Resolución de 26 de abril de 1968 y ha sido aclarado por la Resolución de 29 de noviembre de 1974, la cual entiende por cierto que el concepto de documento indubitado lo tiene "no sólo el documento público, singularmente el notarial, sino también el documento privado, cuando por estar legitimada notarialmente la firma del padre o por concurrir otro medio de prueba suficiente no quepa dudar racionalmente de la autoría del documento". Razones prácticas evidentes, especialmente la necesidad de no ha-

cer ilusorios los derechos concedidos por la legislación social a los hijos ilegítimos de todo tipo, explican lo atrevido de esta Resolución.

No acaban con el examen de los tres supuestos citados, los problemas que plantea la eficacia del reconocimiento de la filiación ilegítima no natural. Con su aguda percepción de jurista práctico, De la Cámara trae a continuación a debate una cuestión insoslayable, cual es la de la incompatibilidad de estados. La cuestión, claro es, no se suscita si el hijo es de filiación desconocida real u oficialmente, pero ¿qué ocurre si el Registro Civil proclama ya su filiación legítima o su filiación natural?

Es evidente que si el hijo está amparado por la presunción de legitimidad del artículo 108 (y así lo publica el Registro Civil, debo añadir), la incompatibilidad de estados es absoluta y el hijo es legítimo a todos los efectos, mientras no se impugne con éxito su legitimidad, con las dificultades y limitaciones tan conocidas con que concede el Código la acción en los artículos 108, 2.º y 112. La claridad, en cambio, brilla por su ausencia si el hijo, reconocido después como ilegítimo, se encuentra en la especial situación de nacido después de transcurridos 300 días desde la disolución del matrimonio o de la separación legal efectiva de los cónyuges, es decir, en el supuesto del desconcertante artículo 111 del Código civil. No voy a extenderme sobre este punto. Sólo debo resaltar que la interpretación que realiza De la Cámara de este precepto (páginas 151 a 175), es a mi juicio definitiva y constituye, por sí misma, una valiosísima monografía sobre el tema. Su conclusión, avalada por los precedentes históricos y por el análisis de la finalidad del precepto, es favorable a la ilegitimidad originaria del hijo, si bien el autor con vistas a una futura reforma propugne la vuelta al sistema del Proyecto de 1851 y separar, como allí se hacía, las hipótesis de muerte del marido y de simple separación de los cónyuges.

Si el hijo está inscrito como hijo natural reconocido por la madre soltera, puede ocurrir que más tarde sea reconocido como no natural por su padre casado. Este supuesto, seguramente el más frecuente y que fue contemplado por la Resolución de 29 de noviembre de 1974, puede ser asimilado perfectamente con la hipótesis inversa de que el hijo aparezca inscrito como hijo natural reconocido unilateralmente por su padre soltero y luego se produzca su reconocimiento como ilegítimo no natural por su madre casada. A mi juicio, la presunción de legitimidad del artículo 108 no se interfiere demasiado en las consecuencias prácticas de este segundo caso, puesto que el Registro Civil proclama la cualidad de hijo natural del interesado (artículos 1 y 2 de la Ley) y esta condición ha de prevalecer mientras no se impugne precisamente en el juicio ordinario de mayor cuantía (artículos 50 y 92 Ley Registro Civil).

Algún autor ha entendido que en el primer ejemplo, que es el presentado como modelo por De la Cámara, se produciría una incompatibilidad de estados que imposibilitaría el reconocimiento de la filiación ilegítima no natural. Pero esta tesis es brillantemente refutada por Manuel de la Cámara quien, interpretando conjuntamente los artículos 130, 138 y 140 y añadiendo sólidas razones lógicas, pone de relieve cómo el segundo re-

conocimiento no supone impugnación del "status" de hijo natural ya establecido, de modo que el hijo será natural "a madre" y adulterino "a padre". Con esto sienta las bases para defender su interesante teoría de *divisibilidad* de la filiación ilegítima, que luego desarrollará. Como observa agudamente el autor, incluso aunque el hijo reclame alimentos del padre y obtenga sentencia civil a su favor, esta sentencia deberá inscribirse en el Registro, de acuerdo con el artículo 190 del Reglamento del Registro Civil, sin que ello presuponga por sí mismo que claudique la filiación natural "a madre" que proclama el mismo Registro. Claro, que el ejercicio triunfante de la acción de alimentos supone un peligro para el hijo, pues implica dejar preconstituída la prueba de su filiación real y deja abierta la puerta para la impugnación de algún perjudicado. El peligro es singularmente mayor en Cataluña y Navarra, donde podrán entrar en funciones las absurdas incapacidades sucesorias que establecen sus respectivas Compilaciones. Ahora bien, el hijo en Navarra puede impugnar, según la Ley 71 de la Compilación, la sentencia que declare su paternidad dentro del plazo de cuatro años siguientes a su mayoría de edad. Esta posibilidad, que apartaría el peligro apuntado de incapacidad sucesoria, la extiende el autor, con buen criterio, a toda España, incluso Cataluña, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 133 del Código para la filiación natural. Es, en efecto, absurdo que sólo pueda impugnarse una filiación más favorable y no, en cambio, la que pueda perjudicar evidentemente al hijo.

El apretadísimo capítulo II del libro termina con un estudio de la declaración judicial de la paternidad. Por muy conocida, no se extiende el autor en la evolución jurisprudencial en torno al artículo 135 del Código civil, francamente decidida hoy en favor de la llamada interpretación declarativa. En todo caso, como apunta certeramente De la Cámara, lo que hay que destacar es que en España coexistan tres regímenes distintos sobre materia tan importante: el restrictivo del Código civil; el liberal de la Compilación Catalana y el ecléctico de la de Navarra. Esta pluralidad legislativa es indudablemente indefendible: los presupuestos de la filiación deben ser únicos para toda España, sin perjuicio de que sus efectos, especialmente los sucesorios, puedan y deban ser distintos según las regiones.

Hay, pues, que encontrar una solución "de lege ferenda" al problema planteado. Una rápida revisión del Derecho comparado inclina a De la Cámara a proponer la libre investigación de la paternidad, pero con dos importantes salvedades. Una, que la presunción de cohabitación con la madre para fundar la paternidad ha de tener un valor meramente relativo. Otra, que la "exceptio plurium concubentium" ha de mantener su fuerza para desvirtuar la presunción, a pesar de las orientaciones modernas contrarias, defendidas en España por Rivero Hernández.

El último apartado de este tema trata de los problemas de Derecho internacional privado y de Derecho interregional, a la luz de las *disposiciones actuales del título preliminar*. Suscribo plenamente las afirmaciones del autor sobre el tema del llamado "conflicto móvil", sobre el

reenvío y sobre la imposibilidad de aplicar en esta materia, por virtud de los artículos 135 y 141 del Código civil, la excepción de orden público, que hoy no tiene razón alguna de ser, puesto que en Cataluña rige el sistema de libre investigación de la paternidad. Debo añadir, sin embargo, alguna puntualización respecto al vigente artículo 9, 4, del Código. Observa De la Cámara, con toda razón, que el artículo aparece redactado exclusivamente en contemplación a la relación paterno-filial ya constituida, por lo que se plantea la cuestión —que acaba rechazando— sobre si habrá de aplicarse la ley nacional de la madre cuando, como es lo más normal, ésta haya sido la relación primeramente constituida. En mi opinión, de la observación citada se deduce como problema esencial la necesidad de saber cuándo y hasta qué punto habrá de tenerse en cuenta la ley nacional del hijo, si por cualquier causa fuera diferente a la del padre. Por poner un ejemplo, si el hijo, español por haber nacido en España sin saberse su filiación (artículo 17, 4.º, del Código civil), es reconocido voluntariamente después por su padre inglés y visto que tal reconocimiento no supone atribución de la nacionalidad británica, parece indudable que habrá que aplicar la ley española del hijo, directamente, conforme al artículo 9, 1, del Código civil, para determinar el propio concepto de hijo natural y su capacidad para ser reconocido.

El capítulo III del libro, bajo el epígrafe “efectos de la filiación ilegítima” no trata, contra lo que pudiera parecer, del sistema vigente de nuestro Derecho positivo, el cual se da por supuesto y sólo es objeto en lo imprescindible de algunas notas explicativas. El propósito del autor es explicar las bases fundamentales que, según su criterio, deberían presidir la urgente reforma de nuestra legislación.

De la Cámara propugna como criterio esencial, el que denomina gráficamente “divisibilidad de la filiación ilegítima”, el cual, indica, no es un invento suyo, sino que tiene su base en ciertos fallos de la Jurisprudencia francesa, en el Código italiano de 1942 y, en cierto modo, en una racional interpretación del artículo 130 del Código español. Para llegar a la formulación de su tesis, indudablemente original a pesar de los precedentes que cita, parte De la Cámara de dos afirmaciones: que no es posible, sin destruir la familia, equiparar el estatuto jurídico de los hijos legítimos e ilegítimos, y que tampoco es posible subsumir dentro de un solo grupo todas las especies de ilegitimidad sin atender a su origen. Cerrados estos caminos, la mejora de los derechos de los hijos ilegítimos sólo es factible, según el autor, sobre la base de que las relaciones jurídicas que dimanar de la procreación se construyan de forma distinta, según se atienda a la filiación paterna o a la filiación materna. Como ejemplo límite, para exponer su pensamiento, cita el caso de que un hombre casado viole a una muchacha soltera: ¿por qué razón —se pregunta— el hijo ha de ser adulterino no sólo “a padre”, sino también “a madre”? En fin, el principio citado es la guía que le sirve al autor para desarrollar sus propuestas concretas sobre los derechos que deberían concederse al hijo ilegítimo no natural, incluido el espinoso problema de la filiación incestuosa, respecto del cual la única solución viable, seguida.

hoy por la nueva ley francesa, es procurar por todos los medios que el incesto no se descubra, de modo que sólo la filiación materna o la paterna quede legalmente establecida.

No voy a detenerme en el análisis pormenorizado de los derechos que, sobre el principio citado, estima el autor deben ser concedidos a los hijos ilegítimos no naturales. Sólo quiero recalcar que el derecho del hijo a llevar el apellido del padre adulterino debe ser admitido sin miedo a hipocresías. Como subraya De la Cámara, no hay por qué negar directamente este derecho al hijo, cuando la legislación del Registro Civil y la Circular de la Dirección de 21 de mayo de 1970 han hecho lo posible y lo imposible para conceder el apellido del padre casado al hijo de éste y de madre soltera, a través de la vía indirecta de un expediente gubernativo de cambio de apellidos.

En cuanto a la filiación natural, De la Cámara se muestra partidario del que llama principio de impenetrabilidad, por el cual el hijo natural sólo debe ostentar un "status filii" frente al progenitor que le reconoce, pero no un "status familiae" por el cual el hijo natural llegue a integrarse en la familia legítima del reconocedor. La determinación concreta de sus derechos la desarrolla el autor sobre el mantenimiento de tal principio.

Es obvio que éste apartado de la obra ha de ser forzosamente el de contenido más polémico. En las cuestiones "de iure condendo" las discrepancias entre los juristas no son perturbadoras, sino todo lo contrario. El diálogo puede servir para aproximar posiciones aparentemente irreductibles, para enriquecer el punto de vista individual y para confrontar las opiniones de los diferentes sectores sociales del país.

Creo, por este motivo, que me es obligado exponer mi parecer sobre esos dos principios básicos defendidos por Manuel de la Cámara, sin que ello suponga, por mi parte, ni desconocer el mérito indiscutible de su autor, ni pretender que otras soluciones sean preferibles. En síntesis, en relación a la divisibilidad de la filiación ilegítima, me parece que se trata de una idea altamente esclarecedora para resolver los problemas *actuales* de nuestro Código civil, singularmente las relaciones entre sus artículos 130 y 140, 2.º. La Resolución ya citada de 29 de noviembre de 1974 responde, en último término, a esa fructífera idea. Pero, en cambio, no veo seguro que aquella divisibilidad —desde luego necesaria para la filiación incestuosa— sea la panacea para resolver en el futuro las cuestiones sobre la filiación adulterina. La equiparación, con mínimas reservas, de los derechos de los hijos naturales y de los adulterinos puede ser, quizá, otro camino igualmente defendible con vistas a la reforma.

En fin, el principio de impenetrabilidad con relación a la filiación natural no es, a mi juicio, un postulado seguro para el Derecho futuro, puesto que no lo es tampoco para el Derecho positivo actual de nuestro Código. Los familiares del progenitor que reconoce resultan hoy directamente afectados por el establecimiento de la filiación natural, con resultados unos favorables y otros gravosos. Así lo afirma la Resolución de 26 de diciembre de 1968, que cita como ejemplos de ellos numerosos ar-

títulos del Código: 47, 84, 122 y concordantes, 134, 1.º, 144 y 145, 174, 176, 220, 227, 245, 293, 303, 682, 840 a 847, 939 a 945, 1.247 y 1.901, entre otros.

Quiero terminar esta reseña, ya demasiado extensa, continuando con el desarrollo de la idea que primeramente expuse al comenzarla. La claridad expositiva de Manuel de la Cámara tiene la virtud adicional de hacernos encarar de frente con los problemas tratados, de ofrecernos nuevos puntos de visión y de enseñarnos a saber relacionar los distintos aspectos del Derecho positivo. Estas virtudes del jurista práctico, como modestamente se autocalifica el autor en la capitulación final de su obra, no presentan sino ventajas a la hora de abordar el difícilísimo tema de la necesaria reforma de nuestro Derecho en la materia estudiada. La aportación de la obra que he comentado a esta tarea, ya emprendida oficialmente, es de un valor e importancia decisivos. Ningún intento serio podrá desconocer la multitud de sugerencias, a la vez inteligentes y comedidas, que nos ofrece el autor. No es misión del jurista buscar remedios preventivos a la situación gravemente patológica que afecta hoy, por muy diversas causas, a la institución familiar. Pero tampoco es lícito seguir la táctica del avestruz y desconocer la realidad. Como afirma textualmente De la Cámara en las líneas últimas de su extraordinario trabajo: "los estudiosos del derecho hemos de conformarnos con buscar soluciones justas para supuestos no queridos, pero irreversibles. En presencia de esos supuestos, es lícito afirmar, aunque la frase suene a paradójica, que el Derecho de familia empieza cuando la familia acaba".

JESÚS DÍEZ DEL CORRAL RIVAS

*Letrado de la Dirección General de los Registros
y del Notariado*